

**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

**Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de Proceso:</b>	<b>Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)</b>
<b>Decisión:</b>	Reconocer como víctima; reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material.
<b>Solicitante(s)/Accionante(s):</b>	Nelcy Claude Benavides Fandiño
<b>Opositor (es)/Accionado (s):</b>	N/A
<b>Predio (s):</b>	Rural. «Fronteras del Regreso», vereda Inspección de la Cooperativa, municipio de Mapiripán (Meta).

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta judicatura a proferir la decisión de fondo en el marco de la Ley 1448 de 2011, con ocasión de la solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, en adelante UAEGRTD, en representación de Nelcy Claude Benavides Fandiño, respecto del predio rural denominado «Fronteras del Regreso» de la Inspección de la Cooperativa de Mapiripán (Meta), identificado con matrícula inmobiliaria 236-83262, número predial 50-325-00-01-0007-0045-000, área georreferenciada 1 Ha + 7401 m<sup>2</sup>

**III. ANTECEDENTES**

La Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD, una vez agotado el procedimiento administrativo con ocasión a la solicitud de Nelcy Claude Benavides Fandiño, profirió la Resolución N° 1411 de 29 de mayo de 2019, por medio de la cual ordenó inscribirla en el Registro de Tierras Abandonadas, con relación al predio descrito en precedencia del cual es ocupante.

Cumplido lo anterior, se solicitó a la UAEGRTD ejercer su representación judicial, en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras, para lo cual la Dirección Territorial de la UAEGRTD designó al abogado Carlos Andrés Borrero Almarío, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 13 de agosto de 2019<sup>1</sup>.

**Hechos**

El abogado indicó como **hechos fundamento de la solicitud de restitución del predio** ya mencionado, los que se resumen así:

La solicitante manifiesta que, el 28 de noviembre de 1993 adquirió por la suma de \$800.000.00 a Agapito Castro el predio denominado «Fronteras del Regreso» con una cabida de 2 Ha +5000 m<sup>2</sup>, de manos de Agapito Castro, y, aunque contaba con infraestructura, ella remodeló el sitio agregando varios locales comerciales entre los que tenía un restaurante, residencias, almacén de víveres, expendio de licores y de gasolina; también remodeló el interior de la vivienda agrandando el salón, la cocina y la cochera, e instaló motobomba, planta y tanque grande.

Agrega que al estar el predio en la vía que, de la cabecera municipal de Mapiripán conduce al caserío de La Cooperativa, se convirtió en paso obligado y lugar de hospedaje de los transportadores.

<sup>1</sup> Consecutivo 1 código hash. CERT:C02FCC48C31A10956600C5651C34030BDB78ED93165D19D1D9DD1DC65DF9CDDC

**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

En 1997, luego de la masacre ocurrida en el casco urbano de Mapiripán fue advertida con su familia que los paramilitares conocidos como los Urabeños se acercaban peligrosamente a la zona, y que, uno de sus vecinos había sido desmembrado y arrojado al Río Manacacías, como fueron retenidos por varios hombres armados en una finca conocida como «San Andrés» por dos o tres días, la solicitante sintió mucho temor por su vida y la de sus hijos, por lo que decidió desplazarse hasta San Martín y dejar el predio a una señora Isabel para que lo administrara su predio, quien se comprometió a remitir mensualmente \$200.000, sin embargo, luego se enteró que esta persona, vendió sin su consentimiento el predio a una señora Olga, quien también tuvo que salir desplazada.

**Identificación del Predio:**

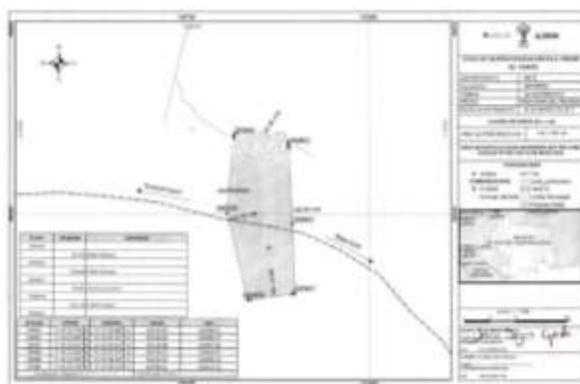
Coordenadas

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
290862	3° 14' 29.276"N	72° 25' 55.888"W	850342,59	1182889,91
290863	3° 14' 25.809"N	72° 25' 55.737"W	850236,06	1182894,73
290857	3° 14' 22.815"N	72° 25' 55.637"W	850144,08	1182897,96
290858	3° 14' 22.533"N	72° 25' 57.717"W	850135,29	1182833,75
290898	3° 14' 26.303"N	72° 25' 58.632"W	850251,09	1182805,30
290865	3° 14' 29.735"N	72° 25' 58.319"W	850356,61	1182814,78

Linderos

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 290865 en línea quebrada en dirección oriente hasta llegar al punto 290865 con predio de propiedad de Pedro Novoa, en una longitud de 97,65 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 290862 en línea quebrada en dirección sur, pasando por el punto 290863 hasta llegar al punto 290857 con predio de propiedad de Pedro Novoa, en una longitud de 198,68 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 290857 en línea quebrada en dirección occidente hasta llegar al punto 290858, con predio de propiedad de Gustavo Castro, en una longitud de 64,81 metros.
<b>OCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 290858 en línea quebrada en dirección norte pasando por el punto 290898, hasta llegar al punto 290865 (punto de partida) con predio de propiedad de Héctor Rojas, en una longitud de 225,88 metros.

Mapa



En cuanto a las pretensiones **principales** del solicitante en restitución, estas se refieren a que:

- Se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en su calidad de víctima y sea declarado como tal junto con su núcleo familiar; y en virtud de la aplicación de las medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se procure no solo la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenían las víctimas con el predio baldío «Fronteras del Regreso» al momento de la ocurrencia de los hechos del abandono



**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

forzado, sino que se inicie y ejecute por parte de la UAERIV el proceso de reparación administrativa y puedan acceder a los programas diseñados por su condición de víctimas. Igualmente se impartan las ordenes respectivas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín y a la ANT.

- Se articulen las decisiones adoptadas con otras políticas –desarrollo rural, salud, educación retorno, seguridad, etc.-, que permitan concretar la vocación transformadora conforme a la Ley 1448 de 2011 y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asimismo, se restituya la relación jurídico material de las víctimas con el inmueble materia de solicitud, para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio; y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes conforme lo establece el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ordenando además al Comité Territorial de Justicia Transicional de Meta realice las correspondientes articulaciones en perspectiva de no repetición.
- También se pretende la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono del predio materia de solicitud, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, y pasivo financiero por cartera morosa con entidades financieras.

Como pretensión **subsidiaria** por sus especialísimas condiciones de vulnerabilidad en especial porque la restitución jurídica y/o material del bien implicaría riesgo para la vida o integridad personal de su núcleo familiar, ya que sus hijos presentan afectaciones emocionales y psiquiátricas y requieren médicos y/o psicólogos de manera permanente, requieren se ordene al Fondo de la UAEGRTD la restitución por equivalencia en términos ambientales o en su defecto la compensación económica del bien, por encontrarse acreditada la causal prevista en el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 u ordenando su transferencia a dicho Fondo o a quien mejor corresponda, según el destino que actualmente tiene el predio, conforme lo establece el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, asimismo se realice por el IGAC avalúo con fines de tal compensación.

**Desarrollo Procesal.**

Recibida por reparto la solicitud de restitución y formalización de tierras, se admitió por auto de 29 de agosto de 2019, emitiendo las órdenes previstas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Al enunciarse y acreditarse a través de los anexos de la solicitud que el predio se encuentra completamente abandonado y en mal estado de conservación no se vio la necesidad de disponer la notificación de persona alguna.

Aunque en el auto admisorio se requirió a la UAEGRTD para que estableciera el papel que representa José Orlando Walteros dentro del proceso al enunciarse ser el padre de Edwar Walteros Benavides† hijo de la solicitante, de la respuesta aportada se evidencia que los derechos sobre el predio solicitado en restitución fueron adquiridos por Nelcy Claude Benavides con posterioridad a la separación del padre de sus hijos, razón por la que no se dispuso su vinculación

Recibidas las publicaciones ordenadas respecto de las personas se integró el contradictorio, sin que transcurrido el término de ley se hiciera presente opositor alguno, por lo que mediante auto de 19 de

**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

mayo de 2019<sup>2</sup>, se abrió el proceso a pruebas, escuchando en interrogatorio a la solicitante y a, entre los que está José María Franco Vanegas, mencionado en la página 5 de la Resolución RT 1411 de 29 de mayo de 2019 de la UAEGRTD, el 29 de mayo de 2020<sup>3</sup>.

Finalmente, en el numeral 5 del acta No.AAU-20-027 de 8 de julio de 2020 se dispuso “*Una vez se reciba respuesta de la Secretaría de Planeación Municipal, secretaría sin ingresar al despacho corra traslado de alegatos por lista.*”, situación que se dio corriendo traslado a los sujetos procesales para efectos de presentar sus alegaciones finales de estimarlo conveniente<sup>4</sup>.

**Alegatos finales de los intervinientes**

La Procuradora **36 Judicial I de Restitución de Tierras** manifestó que, de las probanzas allegadas al proceso, se establece que la solicitante perdió contacto directo con el predio objeto de la presente demanda de restitución, de manera permanente, desde el año de 1997.

Señala que, adelantado el trámite procesal establecido en la ley, se tiene que el proceso se encuentra ajustado a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad y se encuentran dados los requisitos de procedibilidad. También se advierte que una vez culminado el término establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, no se presentó opositor alguno, por lo que se deberá de dar aplicación al inciso final del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Agrega que, conforme a lo recaudado en el proceso, se logró establecer los hechos de violencia que rodearon el municipio de Mapiripán (Meta), específicamente las concentraciones de hechos delictivos fruto del conflicto armado interno presentados concretamente en el sector rural de ese municipio, por cuenta de la presencia de la guerrilla de las FARC y grupos paramilitares que generaron terror en las comunidades que allí habitaban. En tal virtud se encuentra probado que, para 1997 Nelcy Claude Benavides Fandiño y su núcleo familiar que para el momento de los hechos estaba compuesto por sus dos hijos, quienes de igual manera fueron víctimas del conflicto armado que se presentaba en el sector y quienes salieron antes que su progenitora, como fue expuesto por ella, ocupaban y explotaban el predio denominado «Fronteras del Regreso» que se encuentra ubicado en la vereda Cooperativa de Mapiripán (Meta), se vieron en la obligación de abandonar forzosamente el predio en calidad de ocupantes, debido al temor que se presentó por cuenta de las amenazas suscitadas respecto del reclutamiento de sus hijos y a la postre, el desplazamiento de la solicitante, quien se vio conminada a salir de su predio junto con otros habitantes del sector, debido a los múltiples hechos de violencia que se presentaron en dicho periodo, viéndose la población inmersa en ataques indiscriminados de los grupos armados, FARC y especialmente paramilitares.

Indica que la solicitante logró probar que ostentaba la calidad de ocupante sobre el predio rural baldío denominado Fronteras del Regreso ubicado en la vereda La Cooperativa de Mapiripán (Meta) para el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar al abandono del predio. Por lo que no cabe de la titularidad de los solicitantes para efectos de efectuar ante la jurisdicción de tierras través de apoderado de la UAEGRTD, la solicitud de restitución de tierras a la luz del artículo 75 de la Ley 1448. De manera que resulta indispensable la verificación de los requisitos contenidos en la Ley 160 de 1994 y Decreto 902 de 2017, para tal efecto se tiene que:

---

<sup>2</sup> Consecutivo 52

<sup>3</sup> Consecutivo 77

<sup>4</sup> Consecutivo 130



**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

Reposa certificado enviado vía correo electrónico por la DIAN de fecha 20 de mayo de 2020, en el que se indica que la solicitante Nelcy Claude Benavides Fandiño, no es declarante de renta.

Mediante oficio SNR2020EE021695 de 23 de mayo de 2020 la Superintendencia de Notariado y Registro certificó que: la solicitante estaba ligada a los folios de matrícula inmobiliaria 230-99312 Villavicencio, 236-46961 San Martín, 230-99312 Villavicencio, 230-22150 Villavicencio, 230-22160 Villavicencio, 230-25264 Villavicencio, 230-71865 Villavicencio, sin embargo, al ser revisados uno a uno, se tiene que todos coinciden en tratarse de folios de matrícula inmobiliaria de predios urbanos, de los cuales, a la fecha aparece como actual titular de dos predios urbanos, esto es de los correspondientes a las matrículas inmobiliarias No. 230-71865 anotación 324 de 3 de febrero de 1998 y No. 230-99312 anotación 1 de 1998. Verificado cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria se advierte que no registra predios rurales a su nombre.

El predio pedido en restitución a esta instancia procesal se encuentra plenamente identificado, se logró determinar con claridad que el predio Fronteras del Regreso, se encuentra ubicado en la vereda La Cooperativa del municipio de Mapiripán, y comprende un área georreferenciada de 1 Ha. + 7401 m<sup>2</sup>. De igual manera se logró descartar cualquier clase de traslape con predios colindantes.

Se verificó a través de las pruebas recaudadas que Nelcy Claude Benavides Fandiño para 1997, fecha en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a su desplazamiento definitivo, contaba con más de 4 años de ocupación y explotación sobre el mismo y por tanto una contundente expectativa frente a la adquisición y formalización del predio. Así las cosas, no encuentra el Ministerio Público que tal circunstancia contravenga alguno de los requisitos para poder contar con la calidad de ocupante y posible adjudicataria del predio baldío, por lo que se encuentran cumplidos los requisitos para considerar que para el momento del desplazamiento contarán con una seria expectativa para que se les adjudicara por parte de la entidad competente el predio solicitado.

No obstante, fue arrojado al proceso oficio de 9 de julio de 2020, proferido por la secretaria de Planeación Municipal de Mapiripán (Meta), en el que se certifica que la restricción ambiental de uso de suelo del predio pedido en restitución de acuerdo a lo establecido en el EOT municipal, por tratarse de un área de Reserva Forestal. De tal forma, que si bien es cierto se encuentran reunidos los requisitos contenidos en la ley 160 de 1994 para la adjudicación del bien baldío solicitado en restitución, también es cierto que al ostentar el mismo conforme a la normatividad de uso de suelo del Municipio de la Mapiripán, la calidad de ZONA RESERVA FORESTAL se impide la posibilidad de adjudicar el mismo por parte de la ANT, luego a la luz del Ministerio Público, no es factible la inaplicación de la enunciada norma ambiental y de ordenamiento territorial.

Agrega que, tampoco puede perderse de vista que, en audiencia fue manifestado expresamente por la solicitante su falta de voluntad de retorno al predio pedido en restitución, aduciendo la recordación que le trae el sector respecto de la violencia por ella y su familia vivida y el temor que ostenta a la fecha respecto del regreso. En tal virtud solicita se verifique la posibilidad de otorgársele la compensación del predio. Para tal efecto y tal y como lo señala el artículo 28 de la ley 1448 de 2011, es un derecho de las víctimas el retornar a sus predios, si les acompaña la voluntad para ello.

El **apoderado de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** manifiesta que no tiene infraestructura para la exploración o explotación de hidrocarburos, sin embargo, es importante resaltar que el predio solicitado en restitución se encuentra dentro del área del bloque adjudicada a esa sociedad y es susceptible de cualquier tipo de intervención, toda vez que el Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 76 de 2011 Bloque CPE-6 se encuentra en plena



**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

vigencia. Indica que, esa área puede llegar a ser requerida por el personal profesional e idóneo para la ejecución de dicho contrato «No. 76 de 2011 Bloque CPE-6», por lo que cuando esto suceda, bien sea en esta etapa o en el seguimiento post fallo se hará saber, de conformidad con las competencias atribuibles mediante el artículo 102 de la ley 1448 de 2011

Agrega que, aunque en el momento oportuno no se opuso a las pretensiones de la demanda, tampoco se encuentra probado, que esa sociedad directamente o por interpuesta persona haya cometido actos de despojo o haya sido generadora de los hechos de violencia acontecidos en el predio denominado Fronteras del Regreso, por lo que solicita que en sentencia se mantenga indemne el Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 76 de 2011 Bloque CPE-6 suscrito con la ANH, el cual se encuentra en plena vigencia, las Licencias Ambientales a que haya lugar y/o cualquier derecho latente que le pueda asistir a mi presentada, así como también que en cualquier tiempo la compañía pueda hacer uso del área solicitada en restitución, claro está, respetando como lo dije anteriormente los derechos y acatando las órdenes impartidas por el Juez de conocimiento del presente asunto.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

Este juzgado es competente para decidir la presente actuación, en virtud de lo señalado en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que no se presentaron opositores y el inmueble se encuentra ubicado en Mapiripán (Meta), es decir dentro de esta jurisdicción (artículo 80 ibídem). Los presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos, sin que se observe nulidad que pueda invalidar lo actuado y deba ser declarada oficiosamente.

##### **Agotamiento del requisito de procedibilidad**

De la revisión del expediente se establece que fue aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la Resolución N°.1411 de 29 de mayo de 2019<sup>5</sup>, mediante la cual se dispuso a inscribir el predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente conforme a lo solicitado por Nelcy Claude Benavides Fandiño.

##### **Problema jurídico por resolver**

Corresponde en esta oportunidad a esta judicatura, determinar si a Nelcy Claude Benavides Fandiño le asiste el derecho a la reparación mediante restitución jurídica y material del predio reclamado; para lo cual, deberá establecerse: *i)* si la solicitante y su núcleo familiar tienen o no la calidad de víctimas de abandono y despojo forzado de tierras y en caso afirmativo si son titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras; consecuentemente, *ii)* si hay lugar o no a la restitución a través de la compensación que impetran con relación al predio rural denominado «Fronteras del Regreso» de la Inspección de la Cooperativa de Mapiripán (Meta), identificado con matrícula inmobiliaria 236-83262, número predial 50-325-00-01-0007-0045-000, área georreferenciada 1 Ha + 7401 m<sup>2</sup>; además, *iii)* si han de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma, tendientes al proceso de reparación integral en su favor.

---

<sup>5</sup> Consecutivo 1

**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

Para lo anterior se procederá a precisar: *i*) Fundamento del derecho a la restitución, y *ii*) El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras; para ahí abordar el caso concreto y determinar: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, **2.** Relación jurídica de los solicitantes con el predio, **3.** El principio de enfoque diferencial.

**Fundamento del derecho a la restitución**

La Corte Constitucional reiteró en la sentencia T-529 de 2016<sup>6</sup> que: “... el fundamento constitucional del derecho a la restitución no solo se encuentra en el preámbulo<sup>7</sup> y en los artículos 2<sup>8</sup>, 29<sup>9</sup> y 229<sup>10</sup> de la Constitución Política, sino en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículos 1, 2, 8 y 10-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>11</sup> -artículos 1, 8, 25 y 63-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>12</sup> -artículos 2, 9, 10, 14 y 15- y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra<sup>13</sup> -artículo 17-, entre otros.<sup>14</sup> Así como en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos -Principios Deng-; y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas -Principios Pinheiro-.<sup>15</sup>”.

Entonces, a partir de los instrumentos internacionales mencionados, junto a los que se han relacionado por la Corte Constitucional, documentos denominados “derecho blando”, se ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición<sup>16</sup>. Siendo de agregar, que se resalta la relevancia del derecho blando por cuanto dichos documentos, permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general, sin que los mismos creen regla o derecho alguno, pues lo que hacen es reivindicar o determinar el alcance de los existentes.

El legislador reiteró en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, la relevancia e importancia de los Tratados y Convenios sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad, siendo de tal forma clara su prevalencia en el orden interno, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

<sup>6</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>7</sup> “EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”.

<sup>8</sup> “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

<sup>9</sup> “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

<sup>10</sup> “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

<sup>11</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

<sup>12</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

<sup>13</sup> Aprobado mediante Ley 171 de 1994.

<sup>14</sup> Sentencias C-330 de 2016 y C-715 de 2012.

<sup>15</sup> De acuerdo con la sentencia C-715 de 2012 dichos principios hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

<sup>16</sup> *Ibid.*

**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

**De la justicia transicional y el proceso de restitución de tierras.**

En la sentencia C-404 de 2016<sup>17</sup>, la Corte Constitucional señaló:

***“Constitución y justicia transicional***

29. El objetivo de la justicia transicional es crear un conjunto de condiciones que permitan darle efectividad a la justicia y lograr la paz social durante períodos de tránsito, caracterizados por la presencia de conflictos sociales y políticos agudos, que atentan contra los derechos de las personas y contra la estabilidad de las instituciones. Para garantizar la eficacia de la justicia en contextos como estos se implementan un conjunto de mecanismos encaminados a establecer responsabilidades individuales y colectivas por violaciones de los derechos humanos. Estos suelen ser mecanismos diferentes de aquellos establecidos en los sistemas jurídicos durante períodos de relativa normalidad. Sin embargo, como lo ha establecido esta Corporación, el que se trate de mecanismos diferentes a los utilizados por el sistema de justicia durante períodos de normalidad no significa que la justicia transicional pueda ubicarse por fuera del marco de la Constitución. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-771 de 2011** (M.P. Nilson Pinilla), dijo:

*“A partir de esta reflexión, resulta claro que la implantación de ese tipo de medidas en un determinado Estado debe resultar aceptable dentro de su marco constitucional, pues lo contrario implicaría una disminución de los estándares de justicia y de protección de los derechos de las víctimas, que la sociedad tiene derecho a asegurar, como consecuencia y realización de los preceptos, valores y principios presentes en el texto superior, y de las reglas contenidas en los tratados que integran el bloque de constitucionalidad.”*

30. En algunos casos, la justicia transicional supone un grado mayor de sacrificio de bienes jurídicos asociados con el valor de la justicia que en la justicia permanente. La racionalidad detrás de este tipo de medidas parte del presupuesto según el cual en situaciones de conflicto, aunque las partes cometen violaciones de los derechos humanos que deben ser sancionados, resulta más importante la necesidad de restablecer el tejido social. De esa manera, para facilitar la paz social, algunas normas del sistema jurídico deben ser más flexibles que en situaciones ordinarias.

En otros casos, sin embargo, la justicia transicional sirve como garantía de no repetición, lo cual supone normas jurídicas con consecuencias más severas. No se puede ignorar que en situaciones de conflicto, quienes suelen tener que asumir las peores consecuencias, y quienes tienden a ser victimizados son los sectores más débiles de la sociedad. Por lo tanto, para permitir que estos mecanismos sean de verdad mecanismos de justicia, es necesario que protejan con mayor intensidad a los más débiles de la sociedad. En este punto debe reconocerse que la justicia transicional debe cumplir una función transformadora, más que restaurativa. En esa medida, no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. Ello supone reforzar la protección que les otorga el sistema jurídico, para garantizar las condiciones de no repetición de los hechos victimizantes.

31. Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los

---

<sup>17</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

sistemas de justicia transicional. Son, en otras palabras, lo que la Corte ha denominado el carácter prevalente de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional. Al analizar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, la Corte tuvo oportunidad de analizar el alcance de las medidas de justicia transicional. En particular, la Corte se refirió a la protección constitucional reforzada de la que son destinatarias las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, así:

*“Del artículo 250 Superior que señala que el Fiscal General de la Nación debe ‘velar por la protección de las víctimas’ se desprende que la víctima o perjudicado por un delito goza de una protección constitucional. Esta protección, en una interpretación sistemática de la Constitución, en especial del derecho a acceder a la justicia y del bloque de constitucionalidad, comprende, entre otros, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.”*

32. Por otra parte, la consagración de las víctimas del conflicto armado, y como parte de ellas, las de despojo, abandono y desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional fue reiterada en la **Sentencia C-609 de 2012** (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). Al establecer el tipo de test a través del cual debía analizar el parágrafo 1º del artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, esta Corporación sostuvo:

*“Así las cosas, considera esta Corporación que el supuesto planteado en la demanda respecto de la posible vulneración del derecho de las víctimas trae consigo aplicar un test de igualdad estricto, por cuanto en amplia jurisprudencia constitucional (supra 7 y ss) estas han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional.”*

33. Esta clasificación se debe a la condición de especial vulnerabilidad en que se encuentran. Tal condición de vulnerabilidad se debe, entre otras razones, a la continuidad del conflicto armado y de otras formas de violencia endémica que hay en nuestro país. Al respecto, la **Sentencia T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), sostuvo:

*“También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas ‘a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional’ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: ‘Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado.’” (resaltado fuera de texto).*

34. En ese contexto de violencia, existen instancias que suponen un riesgo especial para las víctimas. Una de tales instancias es, precisamente, el proceso de restitución de tierras. Nuestro país adoptó un modelo para proteger las tierras y territorios de las víctimas a través del proceso de restitución en medio del conflicto. Este modelo tiene ventajas importantes, como por ejemplo, que permite proteger los derechos de las víctimas, independientemente del resultado de un proceso de paz, que para el momento en que se promulgó la Ley 1448 de 2011, era sólo una posibilidad. Por otra parte, la protección de los derechos territoriales de las víctimas en medio del conflicto impide la pérdida de las pruebas sobre la relación de las víctimas con la tierra y sobre los hechos de despojo, lo cual es de suma importancia en un contexto caracterizado por la informalidad en dichas relaciones.

Así mismo, este modelo permite prevenir la situación de desarraigo y de rompimiento del tejido social, producto del desplazamiento forzado, especialmente en las áreas rurales de este país. Sin embargo, como lo muestran las cifras de homicidios y amenazas en contra de los líderes, y la aparición de los denominados “ejércitos anti-restitución”, la restitución en medio del

**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

conflicto implica también una serie de riesgos importantes para la población víctima de despojo, abandono y desplazamiento forzado. Estos hechos y amenazas de violencia son mecanismos disuasivos para impedir que las víctimas puedan recuperar los derechos sobre sus tierras y territorios. Así lo reconoció recientemente esta Corporación en la **Sentencia SU-235 de 2016** (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la cual sostuvo lo siguiente:

*“19. Por otra parte, no puede desconocerse que en nuestro país el solo hecho de acudir al sistema de administración de justicia puede constituir un factor de riesgo para los líderes de restitución y para las familias que han sido objeto de despojo de sus tierras. Así lo atestiguan fenómenos como la aparición de los llamados “ejércitos anti-restitución”, así como los múltiples homicidios y demás actos de violencia cometidos contra los líderes de restitución en nuestro país en los últimos años. Este es uno de los riesgos inherentes a la decisión que adoptó el Legislador, de llevar a cabo un proceso de restitución de tierras en medio de un conflicto armado, como resultado de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional declarado por la Sentencia T-025 de 2004 y posteriormente desarrollado en el Auto 008 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Sin embargo, como también lo ha reconocido esta Corporación, el riesgo es bastante mayor cuando los victimarios permanecen en la zona donde se produjo el despojo durante el proceso de restitución y/o del retorno.”*

35. Sin embargo, no todos los riesgos que implica el proceso de restitución para la población víctima son resultado del modelo de restitución durante el conflicto. Dichos riesgos provienen de factores estructurales como el abandono estatal, u otros que son adyacentes o están incidentalmente vinculados, pero que no necesariamente tienen una relación directa con el conflicto armado. En todo caso, la presencia del Estado en gran parte de los territorios donde se llevan a cabo procesos de restitución sigue siendo muy precaria, y el fortalecimiento institucional en estas áreas es un proceso que tardará muchos años en llevarse a cabo. Por otra parte, el análisis comparativo muestra que los índices de criminalidad suelen aumentar en los períodos subsiguientes a los procesos de paz.<sup>18</sup> En ese orden de ideas, las víctimas del conflicto armado se encuentran especialmente expuestas a distintas formas de violencia, incluso después de que culminan dichos procesos.

***El objeto del proceso de restitución***

36. (...)

37. Conforme al artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el objeto del proceso es la restitución material y jurídica de los inmuebles que hayan sido objeto de despojo o abandono forzado, y cuando ello no sea posible, la compensación en especie o en dinero. (...). Desde una perspectiva constitucional, sin embargo, el proceso de restitución de tierras abarca mucho más que la simple recuperación de bienes inmuebles para su propietario o poseedor. En efecto, la Corte ha sostenido una línea jurisprudencial ininterrumpida según la cual el desplazamiento forzado, el despojo, el abandono forzado, y las demás afectaciones territoriales tienen

<sup>18</sup> En este sentido, ver, entre otras, las siguientes referencias: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2016). *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Adición. Situación de los derechos humanos en Colombia* (Versión avanzada no editada). 15 de marzo de 2016. (A/HRC/31/3/Add.2) Párr. 23-30. Devia Garzón, Camilo; Ortega Avellaneda, Dina; Magallanes Montoya Marcela. (2014) “Violencia luego de la paz: escenarios de posconflicto en Centroamérica.” En: *Revista Republicana*. No. 17, Jul-dic 119-148. Bogotá. Garzón, Juan Carlos. (2003). “Las limitaciones de la paz”. En: *Revista de Estudios Sociales*. No. 15, jun pp. 125-132. Kurtenbach, Sabine & Wulf, Herbert. (2012). *Violence and Security Concerns in Post-Conflict Situations*. Duisburg: Institute for Development and Peace (INEP). Project Working Paper No. 3. University of Duisburg-Essen. Essen, Alemania. Pp. 1-60. Muggah, Robert. (2005). *No Magic Bullet: A Critical Perspective on Disarmament, Demobilization and Reintegration (DDR) and Weapons Reduction in Post-conflict Contexts*. En: *The Round Table*. Vol. 94, No. 379, pp. 239–252. Gonzalo Wielandt. (2005). *Hacia la construcción de lecciones del posconflicto en América Latina y el Caribe. Una mirada a la violencia juvenil en Centroamérica*. CEPAL - SERIE Políticas sociales. N° 115. Banar, Elaine; Fennel, Kristen; Gross, Adalbert; Hartmann, Michael E. Isser, Deborah; Mackay, Andrew; O'Connor, Vivienne; Ralston, David & Rausch, Colette. (2006). *Combating Serious Crimes in Postconflict Societies - English Edition. A Handbook for Policymakers and Practitioners*. (Colette Rausch, ed.). United States Institute of Peace. Bloomfield, David; Callaghan, Noreen; Chea, Vannath; Freeman, Mark; Hamber, Brandon; Hayner, Priscilla; Huyse, Luc; Uvin, Peter; Vandeginste, Stef & White, Ian. (2003). *Reconciliation after a violent conflict. A Handbook*. Halmstad, Suecia. International Institute for Democracy and Electoral Assistance. Pp. 1-278.

**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

implicaciones para una serie de derechos constitucionales, muchos de ellos de carácter fundamental.

Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado *“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”*<sup>19</sup> Como se observa, la Corte ha sostenido que el desplazamiento, el abandono forzado y el despojo afectan una serie de derechos, algunos de los cuales son de carácter fundamental. (...)

38. Ahora bien, además de los derechos enunciados en la sentencia citada, no se puede desconocer que el proceso de restitución involucra otro derecho fundamental, que es el derecho a conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y demás hechos victimizantes. En efecto, la misma Ley 1448 de 2011 en su artículo 1º establece que uno de los objetos de la ley es garantizar el derecho a la verdad. Ahora bien, la Corte ha dicho que la titularidad de este derecho no está únicamente en cabeza de quien sufre el hecho victimizante, también está en cabeza de sus familiares y de la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-370 de 2006** acogió la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicha ocasión la Corte sostuvo:

*“4.5.10. El derecho a la verdad implica que **en cabeza de las víctimas** existe un derecho a conocer lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad.*

*4.5.11. El derecho a la verdad implica **para los familiares** de la víctima la posibilidad de conocer lo sucedido a ésta, y, en caso de atentados contra el derecho a la vida, en derecho a saber dónde se encuentran sus restos; en estos supuestos, este conocimiento constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.*

*4.5.12. **La sociedad también tiene un derecho a conocer la verdad**, que implica la divulgación pública de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos.”* (resaltado fuera de texto original)

39. Por su parte, la Corte en **Sentencia C-715 de 2012** (Luis Ernesto Vargas Silva) estableció que el derecho a la verdad tiene determinadas características, entre las cuales se cuenta el tener una dimensión colectiva, y la necesidad de que se garantice mediante investigaciones que debe llevar a cabo el Estado. Sobre el particular afirmó:

**5.2.2** *En relación con el derecho a la verdad, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:*

...

*(ii) Así, **las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido;***

*(iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto aparece una dimensión individual y una colectiva;*

...

*(v) la **dimensión colectiva del derecho a la verdad**, por su parte, **significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido**, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e*

<sup>19</sup> Sentencia SU-235 de 2016.

**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

*implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos;*

...

*(vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real;*

*(viii) **este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación.** Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que **la verdad sólo es posible si** se proscribe la impunidad y se **garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado**, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción;*

...

40. Como se observa entonces, conforme al criterio acogido por esta Corporación la titularidad del derecho a la verdad está en cabeza de la víctima, de sus familiares y de la sociedad y debe estar garantizado por el Estado. (...)

41. (...)

42. Finalmente, además del derecho a conocer la verdad, el proceso de restitución involucra, valga la redundancia, el derecho fundamental a la restitución de la tierra, el cual ha sido comprendido por la jurisprudencia constitucional como “*componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas y, por otro, como una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia*”<sup>20</sup> (resaltado dentro del texto).

En la sentencia C 330 de 2016<sup>21</sup>, sobre la acción de restitución de tierras señaló la Corte Constitucional:

*“...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”.*

**Caso concreto**

La legitimación por activa se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por lo que la acción de restitución de tierras puede interponerse, por las personas relacionadas en el artículo 75 ibídem, que prevé:

*«Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica*

<sup>20</sup> Sentencia C-330 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa. Sobre el derecho fundamental a la restitución de la tierra ver las sentencias T-821 de 2007, M.P. (e) Catalina Botero Marino, C-820 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo y C-715 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>21</sup> M.P. María Victoria Calle Correa



**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

*y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo».*

Partiendo que la identificación, ubicación y georreferenciación del predio rural «Fronteras del Regreso» de la Inspección la Cooperativa de Mapiripán (Meta), identificado con matrícula inmobiliaria 236-83262, número predial 50-325-00-01-0007-0045-000, área georreferenciada 1 Ha + 7401 m<sup>2</sup>, se encuentra debidamente probada por los documentos allegados con la solicitud como: la copia del folio de matrícula inmobiliaria, el Informe Técnico Predial, Informe Técnico de Georreferenciación elaborados por profesionales especializados de la Unidad de Restitución de Tierras, en este sentido procedemos al análisis de la relación jurídica que existe entre la solicitante y el predio en mención.

En este evento conveniente es resaltar que el folio de matrícula inmobiliaria N°.236-83262, asociado al predio solicitado en restitución fue abierto con ocasión al presente proceso, al tratarse de un bien presuntamente baldío.

Ahora bien, de la información aportada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a través del Sistema de Información Geográfico de la Unidad de Restitución de Tierras, se logró establecer que el área solicitada reporta el numero predial: 00-01-0007-0045-000, sin matrícula inmobiliaria, con un área de 3 hectáreas 0 metros 2, sin área construida, a nombre de Agapito Castro Castro, identificado con cédula de ciudadanía No.3.281.961, respecto de quien la solicitante adquirió el predio, a través de documento privado de compraventa, conforme se evidencia en página 18 y 19 del consecutivo 3.

Conforme a lo anterior, existe identidad en el predio y la solicitante razón por la que se acredita la legitimidad en la causa para impetrar la presente solicitud.

Continuando así, en cuanto a quiénes **se consideran víctimas**, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, señala que *«Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente».*

De la documentación aportada al proceso se evidencia que:

- Mediante Resolución 2016-18313 de 21 de enero de 2016 expedida por la UAERIV, se dispuso incluir a José Orlando Walteros identificado con cédula de ciudadanía No.7.489.756 en el Registro Único de Víctimas (RUV), reconocer el hecho victimizante de homicidio de Edwar Orlando Walteros Benavides con cédula de ciudadanía número 86064962. Asimismo, se reconoce a Nelcy Claude Benavides Fandiño con cédula de ciudadanía número 21201471 el hecho victimizante de homicidio de Edwar Orlando Walteros Benavides con cédula de ciudadanía número 86064962. Finalmente, reconocer a Edwar Orlando Walteros Benavides con cédula de ciudadanía número 86064962 el hecho victimizante de mina antipersonal (MAP), por las razones señaladas en la parte motiva de ese acto administrativo.



**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

- De la misma manera, se evidencia que la UAERIV<sup>22</sup> señala que revisado el Registro Único de Víctimas (RUV), es posible determinar que Nelcy Claude Benavides Fandiño identificada con cédula de ciudadanía número 21.201.471 y Lizeth Paola Benavides Fandiño identificada con cédula de ciudadanía número 21.201.471, se encuentran con estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado por hechos ocurridos el 5 de marzo de 1999, en Mapiripán (Meta); de igual manera Rafael Leandro Walteros Benavides identificado con cédula de ciudadanía N°.1.121.819.886, se encuentra con estado incluido por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, por hechos ocurridos el 1 de junio de 1997, en Mapiripán (Meta).

De la audiencia realizada por este despacho judicial el 29 de mayo de 2020, se pudo establecer que con la llegada de los grupos paramilitares se inició también una era de temor que suscitó que inicialmente la solicitante dispusiera el desplazamiento de sus hijos, y que posteriormente ante la retención de que fue objeto en el año 1997, junto con otras personas en el sector de «San Andrés» cerca de la Cooperativa donde fueron testigos de hechos atroces cometidos por sus captores decidió realizar el desplazamiento propio al municipio de San Martín y luego a la ciudad de Villavicencio,

Los actos bárbaros generados por el grupo armado fueron ampliamente conocidos a través de los medios masivos de comunicación, es así como el 17 de agosto de 1997, en la página 12 A del periódico El Espectador se publicó el artículo denominado “Silencio, llegamos a Mapiripán”, que afirmaba: *“Ciertamente, con posterioridad a la masacre en el casco urbano los paramilitares patrullaron el sector de La Cooperativa durante más de 15 días ‘sintiéndose como pedro por su casa’.* “

Es así como la situación fue puesta de presente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que profirió la sentencia de 15 de septiembre de 2005, en el caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia dentro del cual se establece: *“Durante el recorrido de San José del Guaviare a Mapiripán los miembros del grupo paramilitar transitaban sin ser detenidos por áreas de entrenamiento de las tropas de la Brigada Móvil II”.*

Circunstancia que nos permite entrever la grave situación de orden público que se vivió en la zona durante ese lapso y el temor que infundió en los habitantes de esa municipalidad lo que sin duda los llevó a abandonar la zona.

En ese orden de ideas, la solicitante fue víctima de desplazamiento forzado como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el municipio de Mapiripán (Meta), hecho que provocó el abandono definitivo del inmueble en 1997, impidiéndoles ejercer la administración y explotación sobre este.

Es de memorar en este momento, qué obra en el plenario como pruebas pertinentes y conducentes para la resolución del sub-lite, las que pueden sintetizarse así:

Con la solicitud encuentran adosados los siguientes documentos vistos en los consecutivos 1, 3 y 4:

- Respuesta con radicado No.20165800105771 de 9 de septiembre de 2016 allegada por la Coordinadora del Grupo interno de Trabajo de Apoyo Administrativo de la Fiscalía General de la Nación, en la cual informa que la solicitante presentó denuncia penal por el delito de

<sup>22</sup> Consecutivo 59

**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

desplazamiento forzado ocurrido el 19 de julio de 1997 y en conocimiento del Despacho 44 adscrito a la DINAC.

- Respuesta con radicado No.5-2016-473236/SUBIN-GRAIC 1.9 de 31 de agosto de 2016 allegada por la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol seccional Villavicencio.
- Copia de la declaración de desplazamiento rendida por la solicitante el 5 de marzo de 1999 ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Villavicencio.
- Copia de la consulta en el aplicativo VIVANTO de la Unidad para las Víctimas.

Es necesario entonces advertir que, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio, es preciso que los medios de convicción practicados tanto por la Unidad de Tierras, como por este Despacho demuestren: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, que comporta tres elementos relevantes: **i)** La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno, **2.** Relación jurídica del solicitante con el predio y **3.** El enfoque diferencial.

**1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.**

El apoderado designado por la UAEGRTD narra en los hechos de la solicitud que el predio rural denominado «Fronteras del Regreso» de la Inspección de la Cooperativa de Mapiripán (Meta), identificado con matrícula inmobiliaria 236-83262, número predial 50-325-00-01-0007-0045-000, área georreferenciada 1 Ha + 7401 m<sup>2</sup>, fue abandonado por la solicitante Nelcy Claude Benavides Fandiño y su núcleo familiar, en el año 1997, debido a la situación de violencia generalizada del municipio de Mapiripán (Meta), con ocasión a una escalada de diferentes episodios protagonizados por los grupos al margen de la ley, que cohabitaban la región y que se encuentran ampliamente documentados, tal como se extrae del documento Análisis de Contexto.

«Los que se van y los que se quedan: El despoblamiento selectivo en el occidente de Mapiripán, (1997) del cual se obtiene que, “...Según lo documentado por diversas fuentes, el propósito del modelo paramilitar de Urabá en Mapiripán fue eliminar y/o desplazar la supuesta base de apoyo de la guerrilla y en su lugar asegurar el territorio con población que les garantizara colaboración o neutralidad. De este modo, dada la histórica presencia de las Farc en el occidente de Mapiripán la expulsión de población por causa de la incursión paramilitar fue masiva. En particular, el mayor número de casos de abandono de tierras ocurrió en el casco urbano, tal como lo muestra el gráfico nro. 1 (pág. s.), que evidencia 67 eventos de abandono ocurridos en 1997, en todos los cuales el factor común de victimización fue la masacre reseñada; inclusive, ocho días después de la masacre, hubo varios vuelos humanitarios, “todo el mundo quería huir del pueblo<sup>23</sup>”. Del mismo modo, luego de la masacre en el casco urbano de Mapiripán “los pobladores de las veredas se asustaron mucho porque había rumores que los paramilitares luego iban a entrar vereda por vereda para matar a los pobladores”.

Este temor generalizado, se basó en la credibilidad otorgada a las amenazas paramilitares, lo que muestra el efectivo uso de la violencia selectiva como estrategia de control social del modelo

<sup>23</sup> El Tiempo. (2016, 12 de junio). El cultivo de palma que le cambió la cara a Mapiripán. Consultado el 22 de agosto de 2016. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16617892>

**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

paramilitar de Urabá. Ciertamente, con posterioridad a la masacre en el casco urbano los paramilitares patrullaron el sector de La Cooperativa durante más de 15 días ‘sintiéndose como pedro por su casa.’»<sup>24</sup>

Los rumores de este accionar generaron temor en la solicitante del predio y en general entre la ciudadanía de esa municipalidad por lo que se vieron obligados a abandonarlo definitivamente.

Por otra parte, en diligencia de ampliación de declaración juramentada ante la Unidad de Tierras, Nelcy Claude Benavides Fandiño manifestó que luego de la masacre ocurrida en el casco urbano de Mapiripán fueron advertidos que los paramilitares conocidos como los Urabeños se acercaban peligrosamente a la zona, y que, Don Gildardo, vecino de su predio, había sido desmembrado y arrojado al río Manacacias, por lo que una vez fueron retenidos por varios hombres armados en una finca conocida como “San Andrés” durante dos o tres días, sintió mucho temor por su vida y la de sus menores hijos, razón por la que decidió desplazarse hasta San Martín y luego a Villavicencio, declaración que goza de credibilidad para esta judicatura, al ser rendida de forma fluida, espontánea y creíble.

Del dicho de la solicitante es posible afirmar con diáfana claridad que el hecho que generó el abandono del predio ocupado fue la situación de violencia generalizada que se vivía en Mapiripán.

Además de lo anterior, la UAEGRTD -Territorial Meta, elaboró por intermedio de sus profesionales del área social, el contexto de violencia de ese Municipio, el cual fue objeto de consideración en la Resolución de Inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

En cuando al **abandono forzado del** predio rural denominado «Fronteras del Regreso» de la Inspección de la Cooperativa de Mapiripán (Meta), identificado con matrícula inmobiliaria 236-83262, número predial 50-325-00-01-0007-0045-000, área georreferenciada 1 Ha + 7401 m<sup>2</sup>, en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991, es de recordar que de conformidad con el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, el abandono es la “...*situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento*”.

Procederá esta judicatura a estudiar los elementos normativos que componen el acto jurídico denominado por la ley de tierras como abandono y que comporta los tres elementos relevantes, ya indicados.

- i) *Situación de violencia en un espacio geográfico determinado, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.***

A fin de determinar lo relativo a la situación de violencia en el municipio de Mapiripán (Meta), la Dirección Territorial del Meta de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto de abandono y despojo de tierras en el cual se señala:

*“Así, entre el 15 y el 20 de julio de 1997 la población de Mapiripán fue sometida por los paramilitares, quienes “no dejaron salir a nadie del casco urbano, ni por el río, ni por ningún*

<sup>24</sup> El Espectador. (1997, 17 de agosto). Silencio, llegamos a Mapiripán. P 12A.

**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

*otro lado, en las horas del día a estos hombres no se les veía casi, pero en las horas de la noche quitaban la luz, y empezaban a llevarse gente”, 124 torturando y asesinando a muchos, para luego botarlos al río, “a otros los desmembraron y hasta jugaron con las cabezas”. 125 De forma simultánea, los paramilitares también incursionaron en la vereda La Cooperativa;*

*El 15 de julio de 1997 los paramilitares del grupo los Buitragos ingresaron a la vereda la cooperativa a las 5:30 de la mañana, y sacaron a los habitantes de sus casas e hicieron una reunión en la discoteca La Tropicalísima, donde los amenazaban y les decían que eran colaboradores de la guerrilla. En medio de la reunión sacaron a tres hombres y una mujer y los amarraron a los postes de la luz; a tres de ellos los soltaron y dejaron a uno amarrado al cual le decían Tomate, su nombre era Álvaro Tovar. A eso de las siete les dijeron que debían acostarse a dormir que no necesitaban a ninguno en las calles. Los paramilitares apagaron la planta de la luz y se llevaron al señor conocido como Tomate a las afueras del pueblo, luego se escucharon tres disparos. Al otro día se levantaron a eso de las seis de la mañana y encontraron el cadáver del señor Tomate.*

*Las AUC llegan a las 5 am a [la finca] y lo sacan de su casa, lo secuestran y se lo llevan a La Cooperativa, donde permaneció amarrado durante 5 días. En esos días las AUC también amarran a otro poblador de nombre Álvaro Tovar (conocido como Tomate). Manifiesta que las personas de La Cooperativa interceden y logran que las AUC lo suelten. Sin embargo, manifiesta que en esos días acusaron a toda la población de La Cooperativa de ser colaboradores de las FARC, en esos días masacran a varios de los habitantes de la vereda. Manifiesta que las AUC permanecen en La Cooperativa y continúan masacrando a la población.*

*[En julio de 1997] habían ingresado a la zona los Urabeños, dos días después llegó a la cooperativa el señor Jesús Emilio, a quien los paramilitares iban a matar junto con el señor Tomate, ya que los acusaban de ser guerrilleros. Al señor Tomate lo mataron, pero al señor Jesús Emilio lo soltaron, ya que uno de sus trabajadores era paramilitar, sin que ellos supieran, y el intercedió por él. Los paramilitares se llevaron al señor Jesús Emilio al Rincón por tres días, cuando regresó a la Cooperativa, el paramilitar conocido como Rambo hizo una reunión en la que dijo que iban a matar a todos los hijueputas guerrilleros y saco el libro negro, a quienes iban llamando de la lista lo iban matando delante de todos, amarraron a una muchacha que llevaba tres (3) años retirada de la guerrilla y quien tenía dos gemelos de dos años, la iban a matar, pero finalmente Rambo le dio 12 horas para que se fuera de la zona. A la semana finalmente la solicitante y su familia pudieron salir de la Cooperativa, dejando con ello el predio totalmente abandonado junto con la mayoría de sus pertenencias.(...)*

*Se resalta que los actos macabros ejecutados por los paramilitares entre el 15 y el 20 de julio de 1997 en Mapiripán, fueron parte de la estrategia implementada por la ‘Casa Castaño’; reconocida por generar relaciones con sectores oficiales y por atacar a las bases sociales, no solo colaboradores, sino también a cualquier sospechoso o potencial colaborador de sus ‘enemigos’.(...)*

*En las semanas posteriores a la incursión paramilitar se presentaron combates con la guerrilla de las Farc. Así, un mes después, en la vereda La Cooperativa, “Por más de ocho horas, paramilitares y guerrilleros se enfrascaron en una sangrienta lucha en la que por lo menos 40 personas perdieron la vida, pero hasta el pasado viernes 15 de agosto habían aparecido los cadáveres de 12: nueve paramilitares, dos guerrilleras y un civil”. En el mismo*



**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

*sentido, un solicitante de restitución de tierras declaró: [En la vereda La Cooperativa] el 17 de agosto de 1997 se enfrentaron la guerrilla de las FARC y los paramilitares en un combate que duro desde las 4 de la mañana hasta las once de la mañana del otro día, durante este tiempo la población civil estuvo refugiada en sus casas y el miedo y la zozobra eran inminentes”*

De lo que se desprende que efectivamente el área de influencia del predio fue objeto de múltiples afectaciones que generaron un contexto de violaciones a los derechos fundamentales de los pobladores del municipio.

**ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.**

Sobre este aspecto guarda especial relevancia para el caso que nos ocupa, los hechos de violencia que sufrieron Nelcy Claude Benavides Fandiño y su núcleo familiar, puestos de presente por la afectada ante la UAEGRTD en desarrollo de la declaración juramentada rendida el 13 de marzo de 2014, corroborada en audiencia de 29 de mayo de 2020, en donde se señala que para 1993 la solicitante vivía en el predio junto a sus dos (2) hijos mayores Rafael Leandro y Edwar Orlando, quienes estudiaban en la escuela El Rocío ubicada en la vereda La Cooperativa. Agrega que para esa época, en la zona hacía presencia el Frente 44 de las FARC, comandado por alias “Pipinuche” y alias “Andrea” pero la situación era tranquila, pues “no nos quitaban plata, no molestaban y cuando escuchaban que vía el Ejército Nacional se escondían entonces no había guerra”, sin embargo, en abril de 1997, llegó un grupo de paramilitares conocido como “los Urabeños” que mataron a un señor de nombre Gildardo en las orillas del río Manacacias y comenzaron a entrar cada vez más a la región, aproximadamente un mes después “Los Urabeños” llegaron a la Cooperativa, reunieron a los pobladores, algunos incluso llevados amarrados y a un señor le cortaron vivo los testículos. Manifiesta que a ella la dejaron ir porque “tenían una lista y sabían a quién llevarse”, sin embargo, luego se enteró que las personas que “se habían llevado para la Cooperativa también los soltaron, y luego se retiran de la región”.

Añade que en mayo de 1997 escuchó que “Los Urabeños” se habían metido otra vez, que habían estado en Mapiripán y habían matado a muchas personas, como consecuencia de esto decide enviar a su hijo menor (Leandro) a la ciudad de San Martín, sin embargo, como había rumores que ellos se dirigían a La Cooperativa para matar a los pobladores y “para llevarse a los niños”, la solicitante decide enviar a su hijo (Edward) a San Martín. En julio de 1997 llegan a la Cooperativa varias personas que “se habían salvado de la masacre de Mapiripán” y le cuentan a la población lo que había ocurrido y les dicen a todos que debían huir porque los paramilitares ya iban hacia la Cooperativa, como consecuencia de esto la solicitante se ve forzada a abandonar su predio y la región, se desplaza en julio de 1997 a San Martín, pues para la época se encontraba en estado de embarazo de su hija Lizeth Paola Benavides Fandiño.

Conforme a lo anterior se advierte que, la solicitante y la comunidad en general se vieron afectados por la avanzada de las AUC en cabeza del grupo denominado “Los Urabeños” que generaron zozobra debido a los homicidios, ejecuciones masivas y amenazas de reclutamiento de sus menores hijos, entre otras actuaciones que hicieron que los ciudadanos fueran gradualmente saliendo de la zona a fin de proteger su salud y su vida.

**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los hechos puestos de presente se encuentran debidamente soportados dentro del proceso, a través de las declaraciones de los señores José María Franco Vanegas el día 29 de mayo de 2020 y Orlando Barrantes Marín el día 8 de julio de 2020, asimismo del testimonio rendido por Zenaida Bolívar rendido en la audiencia del 26 de junio de 2020, en el cual señaló que conoció a la solicitante, porque tenía un predio cerca al de ella y los fines de semana la contrataba para trabajar en el negocio de ella, es así que se volvieron buenas amigas y llegó a ser su comadre, mencionando que llegó gente armada ordenando que tenían que ir para el caserío La Cooperativa, los reunieron, mataron unas personas, quedando retenida la solicitante dos días, por lo que la deponente salió primero de la región con su hijo de cinco años y luego la solicitante. Igualmente en el documento denominado Análisis de Contexto se recopila la situación fáctica vivida en la región y que da cuenta de lo que se denominó masacre de Mapiripán perpetrada por las AUC, ampliamente divulgada en los medios de comunicación, eventualidades que demuestran la existencia de un conflicto armado interno generalizado en Mapiripán (Meta), municipio de donde se ubica el predio objeto de esta solicitud de restitución, derivado de un contexto de violencia sostenido en el tiempo y bajo el actuar de agentes armados como las autodefensas e incluso las FARC.

**iii) El supuesto de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado de los solicitantes.**

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.

Analizada la documental que milita en el proceso, se hallan debidamente acreditadas, pues resulta evidente que la solicitante y su núcleo familiar, se vieron obligados a desplazarse de su lugar de residencia en el Municipio de Mapiripán, debido a la permanente presencia del grupo paramilitar, y al temor que le provocaba el accionar violento de los militantes de este grupo.

Conforme se enunció con antelación en la página 16 de esta sentencia el desplazamiento se encuentra registrado en las declaraciones realizadas por la solicitante que permitieron su inclusión en el RUV y el oficio radicado 20165800105771 - DTMVI-201606199 de 20 de septiembre de 2016, en el cual la Fiscalía General de la Nación determinó que el despacho 44 adscrito a la DINAC tenía el conocimiento del SIJYP 159915 reportado por la solicitante en virtud a la situación de desplazamiento forzado enfrentado durante el año 1997.

Así pues, deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en el Municipio de Mapiripán, lo que conllevó a que Nelcy Claude Benavides Fandiño y su núcleo familiar sufrieran las consecuencias de esa violencia y se vieran abocados a un desplazamiento forzado, que de suyo les impidió explotar la tierra ocupada, lo que configura en ellos la condición de víctimas de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, y consciente de ello, optó por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio rural denominado «Fronteras del Regreso» de la Inspección de la Cooperativa de Mapiripán (Meta), con matrícula inmobiliaria 236-83262, número predial 50-325-00-01-0007-0045-000, área georreferenciada 1 Ha + 7401 m<sup>2</sup>

**2. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.**

Se pretende la restitución del predio «Fronteras del Regreso» con matrícula inmobiliaria 236-83262.



**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la UAEGRTD realizó los estudios de micro focalización reflejados en la microzona RT 00741 de 10 de mayo de 2016 y RT 01334 de 27 de junio de 2016, así como el trabajo de campo e informe técnico de georreferenciación, anexos de la solicitud.

En el *sub-lite*, se encuentra demostrado el vínculo que Nelcy Claude Benavides Fandiño mantuvo con el predio, a través de: i) los testimonios de José María Franco Vanegas, Orlando Barrantes Marín y Zenaida Bolívar quienes establecieron el lazo que unía a la solicitante con el inmueble. ii) el contrato de compraventa suscrito en 1993, respecto del predio baldío objeto de restitución, del cual se tiene que Nelcy Claude Benavides Fandiño adquirió de manos de Agapito Castro el área y las mejoras allí implantadas del predio denominado “Fronteras del Regreso”, cuyo valor ascendió a \$800.000 y cuya extensión era de 2 Hectáreas + 5000 m<sup>2</sup>, conforme consta en documento privado aportado junto con la solicitud<sup>25</sup> y iii) la consulta de Información Catastral que da cuenta que Agapito Castro registró mejoras en el predio identificado con número predial 50-325-00-01-0007-0045-000 de nombre El Estadero con un área de 3 hectáreas, claro indicio de la relación contractual que se suscitó entre la persona registrada en el IGAC y la hoy solicitante.

En la diligencia de ampliación de hechos rendida ante la UAEGRTD el 19 de septiembre de 2017 la solicitante relata las mejoras existentes en el predio al momento de adquirirlo, así como las mejoras realizadas una vez lo compra, relaciona los colindantes del predio y la destinación del predio a restaurante, residencia, repuestos de carros, droguería, que era un paradero

Según la declaración rendida por la solicitante el día 5 de marzo de 1999, ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Villavicencio, señaló que “(...) *estoy sola con la niña, soy separada del primer esposo, no tengo sino la niña, la niña tiene un año y dos meses y sella (sic) Liseth Paola Benavides, ella no tiene sino mamá, PREGUNTADO: ¿Cunete (sic) al Despacho dónde estaba residiendo en los últimos tres (3) años, a que se dedicaba, en compañía de quien o quienes? CONTESTADO: Tenía un negocio donde vendía de comer, repuestos, ropa, vendía hartas cosas, y era residencia se hospedaban los camioneros, por la vía Mapiripán faltando dos horas para llegar a Mapiripán, ahí era el negocio la ruta de caño Jabón, y el siarem (sic) en ese negocio cogía todas las rutas, el negocio se llamaba “Fronteras de Regreso” vivía sola con la niña y la empleada, de nombre rosa, pero no se para dónde cogió, tenía una niña grandecita y tenía la misma edad de la mía, como un mes o algo así? Tenía cuatro o cinco años, allá tenía todo, tenía la motobomba, planta, camas surtido, todo lo perdí nada quede con de allá (sic), uno del medio sale y se va y la otra gente aprovecha. ¿PREGUNTADO Tue— tiempo hace que salió Ud., de Mapiripán y a donde llegó y exactamente cuál fue el motivo para haber salido de allí? CONTESTO: fue que bajaron los paramilitares y empezaron a matar gente y dio miedo, y nos venimos hacía más o menos ocho meses, deje a una amiga allá con todo el surtido e inventario lo inventaríe todo y ella lo vendió, pero no sabemos dónde se fue, la amiga se llama Chavela, ella dejó todo botado y dicen que está en Bogotá, ella me había dicho que me mandaba cien o doscientos mil pesos mensuales, para que yo saliera de allá porque yo estaba embarazada, no me mandó un peso, solo quedaba una nevera y una mesa con silla y me dijeron que estaba en la planta y mandamos traer eso, pero dicen que el camionero se la robo la motobomba ahí estaba ña guerrilla que le dijeron que la motobomba la dejaron ahí, que trajera la nevera , las mesas y sillas, pero la motobomba se (...)*”

De lo que se infiere que el predio fue adquirido con el ánimo de establecerse allí, manifestaciones que son claras, espontáneas, consistentes, coherentes y precisas en señalar la época en que se

<sup>25</sup> Consecutivo 3



**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

adquirió el predio, la explotación por un lapso de aproximadamente de 4 años<sup>26</sup>, y la decisión de abandonarlo junto con su familia debido al contexto de violencia.

Valga precisar, que la versión de la víctima, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, está revestida de presunción de veracidad, pues la disposición impone como principio rector y por respeto a ellas, además de presumir su buena fe, liberarlas de la carga de probar su condición de tal, por lo que “...se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario”.

Además, ninguno de los intervinientes se ocupó de desvirtuar, poner en entredicho o de alguna manera, restar eficacia probatoria a sus declaraciones, y tampoco se presentó persona alguna reclamando mejor derecho, con anterioridad o concomitantemente al período que la reclamante dijo haberlo ocupado.

En ese orden de ideas, es dable concluir que respecto a la solicitante concurren los presupuestos para la procedencia de la acción de restitución y formalización de predios abandonados y despojados, previstos en la Ley 1448 de 2011, por encontrarse probado el nexo causal entre el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio reclamado, su calidad de víctimas, la identidad del predio y la relación jurídica que ostenta con el mismo.

De esta manera, habrá de protegerse el derecho a la restitución de Nelcy Claude Benavides Fandiño, ordenándose la restitución del predio objeto del *petitum* a su favor, para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

**2.1 Naturaleza jurídica del predio y la susceptibilidad de protección de expectativa de la reclamante para su titulación.**

Así pues, el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 3°, establece que: «*En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.*». (Subraya el Despacho).

La naturaleza jurídica del fundo como terreno baldío, se determina porque no tiene antecedente registral de titular de derecho real inscrito, no existe título originario de dominio, mediante adjudicación, otorgado a persona alguna por el Estado o el ente territorial donde éste se ubica.

De acuerdo con el **Informe Técnico Predial**, se puede establecer que el inmueble, identificado con número predial 50-325-00-01-0007-0045-000, se encuentra registrado a nombre de Agapito Castro, y reporta una cabida superficial de 3 hectáreas, sin embargo, no presenta folio de matrícula inmobiliaria, ni documentación alguna que le permita atribuir la posesión o falsa tradición de alguna persona, razón por la que se presume baldío de la Nación.

Por otra parte, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, certificó que con la denominación «Fronteras del Regreso» ubicado en la Vereda La Cooperativa Municipio de Mapiripán (Meta), no se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso. En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado

<sup>26</sup> Consecutivo 1

**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

con matrícula inmobiliaria No. 236-83262, revisado el folio, la anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo, con la Resolución No. 1074 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a favor de la Nación; por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía.

Conclúyase entonces que, Nelcy Claude Benavides Fandiño y su núcleo familiar, en efecto, acreditan una relación o un vínculo jurídico con el predio, en calidad de ocupantes entre los años 1993 a 1997, última fecha en que se presentó la llegada de los miembros de la AUC a la zona y los posteriores homicidios y masacres, circunstancia que exacerbó el desplazamiento forzoso en razón de la situación de violencia.

En este punto considera oportuno el Despacho, analizar lo relativo a la confianza legítima y expectativa que podía haberse generado en la reclamante frente a la posibilidad de obtener la titulación, en tanto, el numeral 5 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 consagra el principio de seguridad jurídica en los siguientes términos: *"Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación"*, así pues, al generar un desarrollo en la infraestructura, comercial y económico en el predio son comportamientos que provocan aparentes posibilidades de legitimidad y confianza legítima.

## **2.2 La ocupación para adquirir el dominio de baldíos y la configuración de los requisitos para la adjudicación**

La Constitución Política señala que pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, es así que en su artículo 102 dispuso: *'El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación'*. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha precisado, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende tanto los bienes de uso público como los bienes fiscales, así: (i) **Los bienes de uso público**, además de su obvio destino se caracterizan porque "están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales". (ii) Los **bienes fiscales**, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) **bienes fiscales propiamente dichos**, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno y (b) **bienes fiscales adjudicables**, es decir, los que la Nación conserva *"con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley"*, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos.

Así las cosas, en principio todos los bienes pertenecientes al patrimonio público son imprescriptibles, esto es, que nadie puede adquirir derechos de propiedad sobre aquellos valiéndose de la prescripción adquisitiva de dominio, no obstante, la titularidad si puede ser obtenida por otros medios jurídicos, ya que la ley 160 de 1994 en su artículo 65, indica que *'Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad'*.

Conforme a lo anterior, la legislación impuso una serie de requisitos y prohibiciones para la asignación de los predios ocupados, entre ellos:

**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

- i) Realizar una explotación previa no inferior a cinco años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables- Ley 160 de 1994, artículos 65 y 69
- ii) Adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) - artículo 66. Ídem-
- iii) No ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales -artículo 71 ejusdem
- iv) No ser propietario de otro bien rural - artículo 72 del mismo estatuto-;
- v) Que la explotación del predio por parte del ocupante no viole normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente; tampoco se pueden adjudicar áreas forestales protectoras, áreas de reserva forestal, playas<sup>27</sup>
- vi) Los predios baldíos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal — Ley 160 de 1994, artículo 71, y Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 184.

En ese orden de ideas, los bienes baldíos adjudicables solo pueden ser adquiridos, previo otorgamiento de título traslativo de dominio por parte de las entidades competentes del Estado, dicho título será otorgado por la Agencia Nacional de Tierras - antes INCODER-, de oficio o a ruego de parte, a personas que cumplan con los requisitos mencionados, sin embargo, la Ley 1448 de 2011 permite flexibilizar algunos de los que requisitos exigidos en materia civil y agraria, pues la población víctima del conflicto armado interno requiere de atención especial y preferente por parte del Estado para cesar la vulneración de sus derechos fundamentales. Por tal razón se ha dispuesto **no tener en cuenta la duración de la explotación económica** cuando esta fuera perturbada por motivo del desplazamiento forzado (artículo 74 de la Ley 1448 de 2011); siempre que el solicitante se encuentre incluido en el Registro Único de Víctimas, la acreditación de la ocupación de los cinco años de explotación podrá efectuarse mediante la certificación del registro de abandono del predio, y adicionalmente estableció que para esta población **no es necesario el cumplimiento del requisito de explotación de las dos terceras partes del predio solicitado** (artículo 107 del Decreto Ley 19 de 2012).

Del anterior requisito, la solicitante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas conforme se advierte de la consulta de Vivanto sistema de información de la UAERIV por diferentes hechos acaecidos el 1 de junio de 1997 en el municipio de Mapiripán con ocasión al desplazamiento forzado de que fue víctima junto con su núcleo familiar y el homicidio de Edwar Orlando Walteros Benavides en su función como soldado profesional ocurrido el 6 de febrero de 2004 en el municipio de Castillo, y que fuera allegado dentro del expediente administrativo<sup>28</sup>.

De la revisión del cumplimiento de los restantes requisitos señalados con antelación, en aras de determinar su confluencia y consecuentemente la procedencia de la adjudicación, tenemos:

- De los documentos allegados por la DIAN, visible en el consecutivo 58, se evidencia que, revisadas las bases de datos del RUT, la actora no es declarante de renta, de lo que se infiere que no posee patrimonio superior a 1.000 SMLMV, especialmente si se tiene en cuenta que la actora vivía de lo producido de la venta de los productos y servicios generados en el predio y de los semovientes que tenía.
- En el consecutivo 74, la Superintendencia de Notariado y Registro señala que al verificar si existen o existieron bienes inmuebles a nombre de la solicitante se encuentran relacionados

<sup>27</sup> Decreto Ley 2811 75 Corte Constitucional- Sentencia T-076 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva Sentencia R-015 — Rad. 761113121001-2015-00048-00 de 1974, arts. 104, 203, 204, 206, 207, 208.

<sup>28</sup> Consecutivo 3

**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

los folios de matrícula inmobiliaria: 230-99312 Villavicencio, 236-46961 San Martín, 230-99312 Villavicencio, 230-22150 Villavicencio, 230-22160 Villavicencio, 230-25264 Villavicencio y 230-71865 Villavicencio, sin embargo, recientemente solo cuenta con dos predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria 230-71865 y 230-99312 ubicados en la ciudad de Villavicencio lugar donde reside, que no tienen naturaleza rural.

- Atendiendo el cumplimiento del precitado requisito, en estricto sentido no sería necesario traer a colación la **duración** de la explotación económica, no obstante, lo anterior, este despacho considera necesario señalar que de acuerdo con lo informado la solicitante ingresó al predio Fronteras del Progreso en el año 1993, dentro del cual levantaron una vivienda rústica, varios locales comerciales y una residencia y el resto fue destinado a actividades agrícolas de donde percibía el sustento familiar. Por lo que de contera se vislumbra que realizaron actos de ocupación y explotación se traducen en actos positivos que evidencian la acreditación de este requisito, esencia de los procedimientos de adjudicación de baldíos por ocupación.
- La norma indica que quien pretenda la adjudicación de bienes baldíos, deberá demostrar la **explotación** del bien solicitado, en un área no menor a sus dos terceras partes, situación que a la fecha es inviable corroborar de manera tangible, sin embargo conforme a lo dicho precedentemente, se debe dar credibilidad a las manifestaciones realizadas por la solicitante en su declaración ante la UAEGRTD, en la que afirmaba que desde el momento en que adquirió el predio «Fronteras del Progreso» se explotó ofreciendo servicios y generando cría de ganado para la subsistencia de la reclamante y su familia. Afirmación que fue reiterada dentro del plenario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 que adiciona un párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994.
- En lo relativo con la pendiente superior se encuentra que el predio se encuentra en estado de abandono.
- En aras de determinar la procedencia de la adjudicación encontramos que, la Resolución 041 de 1.996 del INCORA, aún vigente determina que las extensiones de las UAF en la regional Meta para zona relativamente homogénea No. 5- de Serranía, comprendida por los municipios de: *“(…) Mapiripán, Puerto Concordia y Puerto López, la región situada a la margen derecha del río Metica y al sur del siguiente lindero: de la desembocadura del Caño Navajas en el río Metica, dirección esta, Caño Navajas aguas arriba hasta su nacimiento; de allí en línea recta imaginaria hasta los nacimientos del río Yucao; se continúa por el río Yucao aguas abajo, hasta donde este río sirve de límite entre los municipios de Gaitán y Puerto López. San Martín: región situada al sureste del siguiente lindero: de la confluencia de los ríos Humadea con el Caño Camoa, de allí Caño Camoa aguas arriba hasta el sitio donde se cruza con la carretera que conduce a Matupa, de allí en línea recta imaginaria en dirección al caserío Rincón de Bolívar, hasta llegar al Caño Iracá. Puerto Rico: el sector situado en la margen izquierda del río Ariari, exceptuando la vega del mismo. Región situada al sur del siguiente lindero: De la desembocadura del Caño Canalete en el río Puerto Gaitán: Manacacías, línea recta imaginaria en dirección este, hasta las cabeceras o nacimientos del Caño Catanaribo aguas abajo hasta su desembocadura en el río Planas, por éste aguas abajo hasta la unión con el río Tillavá, en donde toma el nombre de río Vichada, se sigue por éste aguas abajo hasta la intersección con la división político-administrativa de los Departamentos Meta y Vichada. Se exceptúan los vagones del río Tillavá zonas que originalmente corresponden o correspondieron a bosque primario. Puerto Lleras: región situada en la margen izquierda del río Ariari. Exceptuando las vegas del río Ariari y la región del Casibare, que originalmente corresponde o correspondió a bosque primario. Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 1360 a 1840 hectáreas. (...) resaltado fuera del texto.*

De lo anterior se evidencia que al tratarse de un predio con un perímetro de 1 hectáreas +7401 m<sup>2</sup>, no es viable su adjudicación atendiendo que su área es significativamente inferior al

**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

señalado en el artículo 66 y 70 de la Ley 160 de 1994 pues sólo es posible la adjudicación de aquellos baldíos que cuenten mínimamente con una Unidad Agrícola Familiar.

- Finalmente, en el consecutivo 40 aportado por CORMACARENA y el consecutivo 140 adosado por la Secretaría de Desarrollo y Proyección Social del municipio de Mapiripán se certifica que de conformidad con el Acuerdo No.003 del 24 de junio de 2000, relativo al Esquema de Ordenamiento Territorial del predio solicitado en restitución tiene vocación y uso de suelo como RESERVA FORESTAL.

Así las cosas, de contera no se cumplen los dos últimos requisitos necesario para viabilizar la adjudicación por parte de la ANT.

**Afectaciones en el predio**

Ahora bien, la UAEGRTD estableció que el predio objeto de restitución presenta:

- Un área de protección ambiental por la influencia de cuerpos de agua, los cuales deberán ser identificados y delimitados por la Autoridad Ambiental competente.
- De la misma manera señala que el predio se encuentra superpuesto en un 10% con el Bloque de Exploración de Hidrocarburos CPE-6, operado por META PETROLEUM CORP., por medio de contrato firmado con la ANH el 26 de septiembre de 2011 identificado con el ID de tierras 293 de acuerdo al Mapa de Tierras .de la ANH a corte 22/02/2019
- De conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial: El 100% del predio se encuentra dentro área de restricciones ambientales, de acuerdo al Mapa de Manejo de los Recursos Naturales, Plano 10 del EOT de Mapiripán 2000.
- El predio se encuentra dividido por una vía intermunicipal, que comunica los municipios de Puerto Lleras y Mapiripán, es de anotar que la solicitante ya tenía conocimiento de la existencia de este carreteable.

Por su parte Cormacarena, establece que el predio cuenta con un área total de 1.67 Ha, presenta una franja de protección hídrica constituida en un nacedero de 0.54 Ha, como lo demuestra la siguiente imagen:



Agrega que el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Mapiripán ubica este predio totalmente en zona de Reserva Forestal, así:





**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

Acorde a lo antes dicho, el predio cuenta con afectación total por tratarse de Reserva Forestal, lo que impide la adjudicación del predio atendiendo esta determinante ambiental.

**De la compensación**

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 precisa "(...) *Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación (...)*".

Conforme a lo anterior, la restitución no necesariamente implica el retorno, en este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-715 de 2012, manifestó: "(...) *Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno, o la reubicación de la víctima. (...)*".

El numeral 2º del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, determina que el derecho a la restitución de tierras "(...) es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho (...)", y el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 prevé los casos en donde procede la compensación, dentro de las cuales establece:

- «a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia;*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.»*  
*(resaltado fuera del texto)*

No obstante, estas cuatro causales que son enunciativas deben interpretarse en concordancia con otras disposiciones, siempre buscando la protección de derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno a la restitución y formalización de sus predios abandonados y despojados.

Bajo los lineamientos antes enunciado las pretensiones que busquen la compensación deben estar soportadas con pruebas pertinentes y conducentes, por lo que al encontrarse debidamente acreditados dan pie para que de manera supletoria, y ante la imposibilidad de realizar el retorno se pueda ordenar: (i) una restitución por equivalencia (predio medioambiental o económicamente similar) o, como última opción (ii) reconocer la compensación en dinero, en los casos taxativamente previstos por la Ley.

El apoderado judicial de la parte solicitante requiere se ordene como medida reparadora subsidiaria la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación, por sus especialísimas condiciones de vulnerabilidad y en especial porque la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de su núcleo familiar, circunstancias que fueron ampliadas y reiteradas en la audiencia surtida el 5 de junio de 2020, video 2, minutos16:29,



**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

17:43 y 19:40, en donde pone de presente el temor que le asiste en regresar al predio en tanto se evidencia que grupos al margen de la Ley continúan en los alrededores y que a la gente que está viviendo en la zona, le disgustó que veinte (20) años después hubiese regresado a pedir el predio. Aunado al hecho que el predio a restituir adolece del área necesaria y está afectada al tratarse de una reserva forestal conforme se evidencia de los consecutivos 40 y 140 en los cuales se determina por parte de CORMACARENA y la Secretaría de Desarrollo y Proyección Social del municipio de Mapiripán que de conformidad con el Acuerdo No.003 de 24 de junio de 2000, relativo al Esquema de Ordenamiento Territorial del predio solicitado en restitución tiene vocación y uso de suelo como reserva forestal, calidad otorgada conforme a las facultades conferidas en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Nacional, razón por la cual es inviable el retorno al predio y subsecuentemente su adjudicación.

Bajo esta perspectiva es necesario precisar que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 señala como determinantes relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos naturales, las siguientes:

- a) *Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.*
- b) *Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia eco sistémica.*
- c) *Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales.*
- d) *Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.*<sup>29</sup>

En ese orden de ideas, pese a que con ocasión al conflicto armado la actora se vio obligada a abandonar el predio de manera permanente desde el año 1997, por las razones antes señaladas, no es viable surtir la adjudicación del fundo dado que no se cumplen los lineamientos señalados en la Ley 160 de 1994, situación que nos lleva a analizar los alcances de inciso 5 del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 los cuales señalan "... *En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado*

<sup>29</sup> Anexo 3. determinantes ambientales aplicables a los planes y esquemas de ordenamiento territorial de los municipios que hacen parte de la ZRFA.  
[https://www.sinchi.org.co/files/PUBLICACIONES%20DIGITALES/Zonificaci%C3%B3n%20Ambiental%20y%20Ordenamiento%20de%20la%20Reserva%20Forestal%20de%20la%20Amazonia/1.%20Sistemas%20General%20Zonificacion/light1%20SG\\_6%20Anexo%203%20Deter\\_%20amb.pdf](https://www.sinchi.org.co/files/PUBLICACIONES%20DIGITALES/Zonificaci%C3%B3n%20Ambiental%20y%20Ordenamiento%20de%20la%20Reserva%20Forestal%20de%20la%20Amazonia/1.%20Sistemas%20General%20Zonificacion/light1%20SG_6%20Anexo%203%20Deter_%20amb.pdf)



**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

*sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución...*. (resaltado fuera del texto).

### **3. Enfoque diferencial**

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 introdujo el principio de «**enfoque diferencial**» como postulado que permea toda la normativa en materia de víctimas y restitución de tierras, con el propósito de reconocer las características particulares de algunos sectores de la población afectada, entre ellos el de las mujeres, las personas en condición de discapacidad física o mental, los adultos mayores, los niños, niñas, adolescentes, las comunidades indígenas, los afrodescendientes y los líderes de la población desplazada.

Tanto la Ley 1448 de 2011, como sus Decretos Reglamentarios, desarrollan el principio de «enfoque diferencial» a partir de las realidades vividas por las víctimas del conflicto armado interno, sin omitir a las personas en condición de discapacidad ni a los adultos mayores, considerados como población con mayor grado de vulnerabilidad y, por lo tanto, sujetos de especial protección constitucional.

El problema de la discriminación contra la mujer ha sido reconocido tanto a nivel nacional como internacional, para lo cual se han adoptado instrumentos como la «Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer» (y su Protocolo Facultativo) y la «Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer», también conocida como «Convención de Belém do Pará», sin que Colombia sea ajena a tal reconocimiento, pues por ejemplo en el caso de las mujeres rurales fue expedida la Ley 731 de 2002 disponiendo «medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad» entre hombres y mujeres.

Igualmente la Corte Constitucional ha verificado la constante violación de derechos humanos de la mujer dentro del conflicto armado en Colombia, emitiendo órdenes tendientes a su protección en el contexto de la violencia sociopolítica<sup>30</sup>, como cuando la Sala Segunda de Revisión caracterizó la agresión sexual contra las mujeres como un problema con profundas implicaciones en el orden constitucional, considerando que se ha consolidado como una práctica «habitual, extendida, sistemática e invisible», ordenando medidas para enfrentar y superar la impunidad frente a la victimización de la mujer, ordenando su inclusión «dentro del más alto nivel de prioridad en la agenda oficial de la nación», posteriormente, la Sala de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004<sup>31</sup> profirió el Auto 009 del 27 de enero de 2015, en el cual «constató la continuidad de los hechos y riesgos constitutivos de violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado, que representan una situación fáctica alarmante que lesiona de manera grave los Derechos Humanos y los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario», considerando además en el mismo auto, esa Sala necesario incorporar la «presunción razonable» de conexidad entre violencia sexual contra la mujer y el conflicto interno, en aquellos lugares en donde hay presencia de actores armados con control territorial.

En la sentencia SU 426 de 2016<sup>32</sup> señaló la Corte Constitucional:

<sup>30</sup> Auto 092 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>31</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la que se declara el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado en Colombia.

<sup>32</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

«Como puede evidenciarse, la atención que esta Corporación ha destinado a la grave problemática de los derechos humanos de las mujeres en razón del conflicto no se reduce al establecimiento de diagnósticos situacionales, sino también a la definición de estrategias institucionales que vinculan a todo el aparato estatal; y es por ello que se presenta la urgencia de contrarrestar las complejas condiciones de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres campesinas, relacionadas con la potencialidad victimizante del conflicto y con las condiciones de marginalidad histórica de la población rural en general».

De la revisión realizada al expediente se advierte que Nelcy Claude Benavides Fandiño cuenta con 61 años de edad, mantiene la jefatura de una familia monoparental que, a pesar de que manifestó no contar con situación de discapacidad física, si enuncia que sus hijos Rafael y Lizeth presentan afectaciones emocionales y psiquiátricas. Por lo tanto, se trata de una mujer considerada adulto mayor, que si bien no presenta ninguna discapacidad ni enfermedad es acreedora al principio del **enfoque diferencial**, por lo que deben brindársele especiales garantías y medidas de protección.

**V. DECISIÓN**

En virtud de lo ya expuesto, se tendrá por demostrado que Nelcy Claude Benavides Fandiño debió abandonar el predio por ella explotado en el año 1997, en virtud a la valoración del acervo probatorio; conforme a lo anterior, se **protegerá** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante y su núcleo familiar, y para tal efecto se ordenará:

Ante la existencia de condiciones que impiden la explotación y goce del inmueble se procederá a ordenar el reconocimiento de la restitución por equivalencia medio ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y una vez se haya hecho efectiva se procederá a registrar la propiedad de este terreno en favor del Municipio de Mapiripán para el cual se levantarán las medidas de protección de prohibición de enajenación.

Inscribir esta sentencia en el folio de matrícula Inmobiliaria 236-83262, del predio rural denominado “Fronteras del Regreso” ubicado en la vereda Inspección de la Cooperativa de Mapiripán (Meta), identificado con número predial 50-325-00-01-0007-0045-000, área georreferenciada 1 Ha+7401 m<sup>2</sup>.

La cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

También se ordenará a la Alcaldía Municipal de Mapiripán (Meta), que proceda a aplicar al predio restituido, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 1997 hasta la fecha del presente fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquéllas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y formalización de tierras; sino que se efectuará un seguimiento post fallo que demande este Despacho, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de víctimas.

**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO: Reconocer** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la **calidad de víctima de abandono forzado** a **Nelcy Claude Benavides Fandiño** identificada con cédula de ciudadanía número 21.201.471, en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, a partir del año 1997 y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

**SEGUNDO: Reconocer y proteger** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de la tierra en favor de **Nelcy Claude Benavides Fandiño** identificada con cédula de ciudadanía número 21.201.471, del predio rural denominado «Fronteras del Regreso» ubicado en la vereda Inspección de la Cooperativa del municipio de Mapiripán (Meta), identificado con Matrícula Inmobiliaria 236-83262, Número predial 50-325-00-01-0007-0045-000, área georreferenciada 1 Ha+7401 m<sup>2</sup>, identificado por la Unidad de Restitución de Tierras según los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

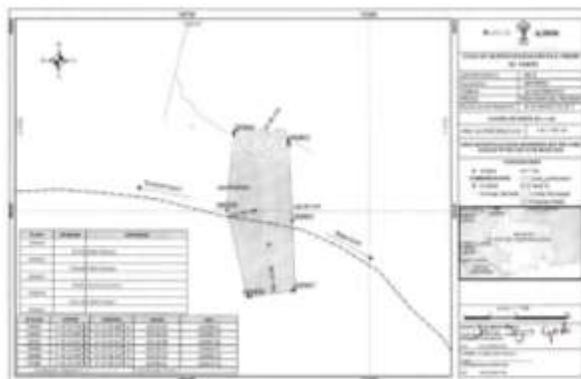
Coordenadas

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
290862	3° 14' 29.276"N	72° 25' 55.888"W	850342,59	1182889,91
290863	3° 14' 25.809"N	72° 25' 55.737"W	850236,06	1182894,73
290857	3° 14' 22.815"N	72° 25' 55.637"W	850144,08	1182897,96
290858	3° 14' 22.533"N	72° 25' 57.717"W	850135,29	1182833,75
290898	3° 14' 26.303"N	72° 25' 58.632"W	850251,09	1182805,30
290865	3° 14' 29.736"N	72° 25' 58.319"W	850356,61	1182814,78

Linderos

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 290865 en línea quebrada en dirección oriente hasta llegar al punto 290865 con predio de propiedad de Pedro Novoa, en una longitud de 97,65 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 290862 en línea quebrada en dirección sur, pasando por el punto 290863 hasta llegar al punto 290857 con predio de propiedad de Pedro Novoa, en una longitud de 298,68 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 290857 en línea quebrada en dirección occidente hasta llegar al punto 290858, con predio de propiedad de Gustavo Castro, en una longitud de 64,82 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 290858 en línea quebrada en dirección norte pasando por el punto 290898, hasta llegar al punto 290865 (punto de partida) con predio de propiedad de Héctor Rojas, en una longitud de 225,88 metros.

Mapa



**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

**TERCERO:** Ordenar a cambio del anterior inmueble, la **restitución por equivalencia medioambiental**, para el efecto, el representante legal de la Unidad de Restitución de Tierras, **titulará y entregará** a Nelcy Claude Benavides Fandiño, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al predio «Fronteras del Regreso» trámite que llevará a cabo de manera celeré y diligente **en un término máximo de cuatro meses**, conforme las disposiciones de los artículos 36 a 39 del Decreto 4829 de 2011. Si vencido el término de cuatro (4) meses, computados a partir de la notificación de la presente providencia, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se le ofrecerá otras alternativas en diferentes municipios, siempre con la activa participación de la reclamante, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación por especie, se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser informada y consultada al despacho judicial.

Una vez se materialice la restitución por equivalencia medioambiental, se adoptarán las medidas concernientes a la inclusión en los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda y adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos diseñados en favor de la población desplazada.

**CUARTO:** Se **ordena** a la **Agencia Nacional de Tierras ANT** que, una vez se haya hecho efectiva la compensación antes anunciada, se adjudique el predio a restituir Fronteras del Regreso ubicado en la vereda Inspección de la Cooperativa del municipio de Mapiripán (Meta) a favor del municipio de Mapiripán, para que de conformidad con las características del terreno lo administre, de la mejor manera, para lo cual se deberán levantar las medidas de protección de prohibición de enajenación.

**QUINTO:** Ordenar al **Instituto Geográfico «Agustín Codazzi»-IGAC**, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice el avalúo del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 236-83262. a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el Capítulo 2.15.2.1.3. del Decreto 1071 de 2015.

**SEXTO:** Se dispone a ordenar:

**a) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta):**

- i) El registro de la sentencia** en el folio de matrícula inmobiliaria N°.236-83262.
- ii) Cancelar** las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-83262.
- iii) Actualizar** el folio de matrícula inmobiliaria N°. 236-83262, en punto a la individualización e identificación del predio por sus linderos, área ubicación, municipio, inclusión de cédula catastral y demás datos conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso artículo 91 literal p) Ley 1448 de 2011.
- iv) Cancelar** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- v) Enviar** al Instituto Geográfico «Agustín Codazzi»-IGAC- el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-83262 actualizado, para que sea tenido en cuenta en la actualización catastral del predio.

**b) A la Administración Municipal y Concejo Municipal de Mapiripán (Meta)**, la adopción del Acuerdo, mediante el cual, se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de

**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y en consecuencia se ordena: Aplicar la condonación de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año de 1997 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, del predio rural denominado «Fronteras del Regreso» ubicado en la vereda Inspección de la Cooperativa del municipio de Mapiripán (Meta), identificado con Matrícula Inmobiliaria 236-83262, Número predial 50-325-00-01-0007-0045-000, área georreferenciada 1 Ha+7401 m<sup>2</sup>.

c) Atendiendo que en los anexos de la solicitud se advierte que la beneficiaria del fallo manifiesta que en el predio no contaba con servicios públicos, se abstiene el despacho de decretar lo relativo a este tema.

d) Al **Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera morosa de Nelcy Claude Benavides Fandiño identificado con cédula de ciudadanía número 21.201.471, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas a partir del año 1997 en que sucedieron los hechos victimizantes, siempre y cuando la(s) deuda(s) tenga(n) relación con el predio objeto de restitución y/o compensación, **hasta la fecha de la presente sentencia**.

e) Al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (IGAC)** se le ordena actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio solicitado en restitución, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°.236-83262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso, artículo 91 literal p) de la Ley 1448 de 2011.

**SEPTIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Gobernación del Meta** que realice la caracterización de Nelcy Claude Benavides Fandiño identificada con cédula de ciudadanía número 21.201.471, y de su núcleo familiar.

**OCTAVO:** De la misma manera se dispone:

- a) Se **ordena** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia a: Nelcy Claude Benavides Fandiño identificada con cédula de ciudadanía número 21.201.471, y su núcleo familiar conformado por Rafael Leandro Walteros Benavides identificado con cedula de ciudadanía No.1.121.819.886 y Lizeth Paola Benavides Fandiño identificada con cedula de ciudadanía No1.121.952.122, incluyendo a quien no se encuentre incluido en el Registro Único de Víctimas en calidad de víctima del conflicto armado por los hechos victimizantes acaecidos en el año 1997, y se **adelanten y concreten** las ayudas humanitarias a que pueda haber lugar y de ser el caso el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.
- b) Se **ordena** a la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** en coordinación con las Secretarías de Gobierno del departamento del Meta, **activar la oferta institucional pertinente** con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a los restituidos Nelcy Claude Benavides Fandiño identificada con



**SENTENCIA N°SR-21-02**

**Radicado N° 50001312100220190051500**

cédula de ciudadanía número 21.201.471, y su núcleo familiar conformado por Rafael Leandro Walteros Benavides identificado con cedula de ciudadanía No.1.121.819.886 y Lizeth Paola Benavides Fandiño identificada con cedula de ciudadanía No1.121.952.122, Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo con lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención

**NOVENO:** Se **ordena** al **Comité de Justicia Transicional del Meta**, que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 del Decreto 4800 de 2011) **articule** las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados a **Nelcy Claude Benavides Fandiño identificada con cédula de ciudadanía número 21.201.471**, en perspectiva de no repetición.

**DÉCIMO** Se **ordena** al **Centro de Memoria Histórica** reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la ley 1448 y, en punto al conflicto armado que se vivió en el municipio de Mapiripán (Meta), para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 ibídem. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

**DÉCIMO PRIMERO: Niéguese** la condena en costas, porque no se dan los presupuestos del literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 respecto de actuación procesal de opositores

**DÉCIMO SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se **advierte** que este este juzgado, mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, y **verificar el cumplimiento del fallo en beneficio de** las víctimas, así como la seguridad de: su vida, integridad personal y de su familia, igualmente para materializar el tratamiento o **enfoque diferencial** dado a los adultos mayores y de la tercera edad que constituyen los solicitantes, brindándoles el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. de la Ley 1448 de 2011

**DÉCIMO TERCERO:** Ejecutoriada la presente sentencia, Secretaría libre los oficios a que haya lugar utilizando para ello el medio más eficaz, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS**

Jueza

JAMM

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

15/12/2021

**MARÍA CAMILA GARCÍA RODRÍGUEZ**  
Secretaría